



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10295-2006-PA/TC  
LIMA  
TITO JORGE TORRES TRIGOZO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Jorge Torres Trigozo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 24 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Marina de Guerra del Perú solicitando que se ordene abonarle el Seguro de Vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento en que se reconoce su Seguro de Vida, conforme al Decreto Ley N.º 25755 y el Decreto Supremo N.º 009-93-IN. Manifiesta que la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0898-2005-CGMG, de fecha 12 de agosto de 2005, ordenó el abono del Seguro de Vida tomando como referencia el monto de la UIT equivalente al momento en que se produjo la invalidez.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 12 de diciembre de 2005, declaró improcedente liminarmente la demanda, considerando que la pretensión no versa sobre el contenido constitucional directamente protegida por el derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta grave estado de salud del demandante. A fojas 4 se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicosomática, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Delimitación del Petitorio

2. El objeto de la demanda es que se le abone al actor su seguro de vida equivalente a 15 UIT vigentes **al momento en que se expidió la resolución que reconoce tal beneficio** y no la UIT vigente al producirse la lesión que desencadenó la incapacidad.

### § Análisis de la controversia

3. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, tal como lo ha reconocido la Administración, al demandante le corresponde el beneficio concedido por el referido decreto ley y su reglamento, que establece un seguro de vida de 15 UIT.
4. Lo que debe determinarse en el presente caso es la suma específica que debe percibir el recurrente. Al respecto, este Colegiado ya ha establecido que **será el valor de la UIT vigente a la fecha en que se produjo el evento que desencadenó la invalidez** la que se tomará en cuenta a fin de determinar la suma del Seguro de Vida (cfr. exps. N.os 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC). Por consiguiente, y tomando en cuenta el petitorio de la presente demanda, ésta debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (s)**